



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 07 de febrero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Arlette Ruiz Mendoza, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A"; Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruiz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Invitado Permanente; Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de las solicitudes: 0115000011820, 0115000018320, 0115000018420 0115000019720 y 0115000024520.
4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

FOLIO: 0115000011820

Table with 2 columns: UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD and AMPLIACIÓN. Row 1: La Dirección General de Responsabilidades Administrativas



UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: La Dirección General de Responsabilidades Administrativas

SOLICITUD:

“...
Versiones públicas de los expedientes que se hayan abierto en contra de los servidores públicos relativos a la investigación por la presunta responsabilidad administrativa de los mismos, relacionados directa o indirectamente con los hechos acontecidos en el Colegio Enrique Rébsamen, ya sea por hechos previos o posteriores al sismo del 19 de septiembre de 2017, que trajeron como resultado la muerte de 19 niños y 7 adultos en el Colegio. Dichos expedientes deberán incluir todas y cada uno de los acuerdos, resoluciones o determinaciones de la(s) autoridad(es) en relación a los hechos y a la investigación de los mismos.

Versiones públicas de los expedientes relacionados con la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de protección civil y, en particular, respecto a la investigación de la probable responsabilidad del Lic. César Hernández Chávez, entonces director de protección civil de la Delegación Tlalpan, hoy Alcaldía, relativa al Colegio Enrique Rébsamen y a los hechos acontecidos con anterioridad o posterioridad al sismo del 19 de Septiembre de 2017, que trajo como resultado la muerte de 19 niños y 7 adultos en el Colegio. Dichos expedientes deberán incluir todos y cada uno de los acuerdos, resoluciones o determinaciones de la(s) autoridad(es) administrativa(s) en relación a los hechos y a la investigación de los mismos.” (sic).

RESPUESTA:

***Dirección de Substanciación y Resolución:** “...Al respecto, se ofrece la versión pública del expediente CG DGAJR DRS 0314/2017, el cual consta de 1153 fojas, en las cuales se incluyen 523 que cuentan con datos personales que deberán ser protegidos y elaborarse versión pública, debiéndose realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México; así pues, de las restantes 630 se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, en atención al artículo 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y así proceder a la entrega de la documentación señalada.

No se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en nombre y cargo de los servidores públicos involucrados, domicilio, edad, firma, sexo, huella, fotografía, lugar de nacimiento, rasgos fisionómicos, teléfono, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, ingresos de terceros, número de cedula profesional, estado civil, instrucción académica, correo electrónico, ocupación, así como hechos que identifiquen a las personas servidoras públicas involucradas, todo lo anterior es considerado como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

***Dirección de Atención a Denuncias e Investigación:** “... Al respecto, se ofrece la versión pública del expediente CG DGAJR DQD/DEN/234/2018, el cual consta de 141 fojas, de las cuales 3 se encuentran en sobre cerrado por contener datos personales, mismas que no se contabilizarán a efecto de no causar un perjuicio al solicitante, por tanto de las 138 fojas, 74 cuentan con datos personales por lo que se deberá realizar versión pública de las mismas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las cuales se incluyen aquellas que cuentan con datos personales que deberán ser protegidos y elaborarse versión pública, lo anterior atendiendo al principio pro persona y a efecto de otorgar el mayor beneficio al ciudadano; y de las 14 restantes el solicitante deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México; así pues, de las 60 restantes se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo antes mencionado en relación al artículo 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de la documentación señalada.

No se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en nombre y cargo de los servidores públicos involucrados, nombre de terceros, domicilio, teléfono, firma, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, ingresos o patrimonio de terceros, así como hechos que relacionen y hagan identificable a las personas servidoras públicas involucradas; los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Handwritten signatures and marks in blue and green ink at the bottom of the page.



Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Nombre y cargo de las personas servidoras públicas involucradas, nombres de terceros, domicilio, edad, firma, sexo, huella, fotografía, lugar de nacimiento, rasgos fisionómicos, teléfono, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, número de cedula profesional, estado civil, instrucción académica, correo electrónico, ocupación, firma, ingresos de un tercero, hechos que puedan relacionar o identificar a las personas servidoras públicas involucradas en los expedientes CG DGAJR DRS 0314/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/234/2018.

-NOMBRE Y CARGO DE LAS PSP INVOLUCRADAS: El nombre y el cargo de los servidores públicos que no fueron sancionados, deben permanecer con el carácter de confidencial, en razón de que los hechos que se les imputaron resultaron falsos o en su caso, hubo una falta de elementos para poder determinar una sanción, por lo que vincularlos a un procedimiento que no resultó en su contra, afectaría su imagen, así como la presunción de inocencia.

-HECHOS QUE PUEDAN RELACIONAR O IDENTIFICAR A LAS PSP INVOLUCRADAS: La ley de la materia establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable; atendiendo a dicho concepto, el dar a conocer los hechos que suscitaron en el procedimiento de responsabilidad administrativa llevada a cabo en contra de servidores públicos podría identificarlos en razón de la descripción de las funciones o actos que hayan realizado por estar directamente relacionados con su cargo o comisión, por lo que dar a conocer dicha información, aun sin dar los nombres y cargos de los servidores públicos podría hacerlos identificables, vulnerando su esfera privada, por lo que los hechos que pudieran hacer identificables a los servidores públicos involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas deben ser confidenciales.

-NOMBRE DE TERCEROS: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

-DOMICILIO: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

-EDAD: La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

-FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

-SEXO: Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

-HUELLA DACTILAR: Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000011820

RESPUESTA: *Dirección de Substanciación y Resolución: "...el expediente SCG DGRA DSR 0008/2019, cuenta amparo en trámite, motivo por el cual esta Autoridad se ve imposibilitada para otorgar la versión pública solicitada por el peticionario, pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual se solicita se someta a Comité de Transparencia la reserva de todo lo contenido en el expediente SCG DGRA DSR 0008/2019."

*Dirección de Atención a Denuncias e Investigación: "... los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019 se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual esta Autoridad se ve imposibilitada para otorgar la versión pública solicitada por el peticionario, pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)



identificación de las personas y constituye un dato personal.

-FOTOGRAFÍA: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

-LUGAR DE NACIMIENTO: El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se considera que es un dato personal.

-CÉDULA PROFESIONAL: La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

La fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Sin embargo para el caso concreto, el dejar a salvo el dato correspondiente a la cédula profesional, permitiría que a través de este dato se pudiera relacionar o identificar a las personas, por tanto este dato se deberá considerar como personal a efecto de proteger la identidad de los mismos.

-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

-RFC: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

-TELÉFONO: Un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

-ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

-INGRESOS O PATRIMONIO DE TERCEROS: Es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, está formado por propiedades, vehículos, maquinarias y recursos financieros, por lo que el patrimonio de una persona relacionado con otros datos personales, resulta confidencial.

CORREO ELECTRÓNICO: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

-OCUPACIÓN (INSTRUCCIÓN ACADÉMICA): La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial.

-RASGOS FISIONOMICOS: Las características físicas de una persona como lo es la media filiación pueden hacerla identificable

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Handwritten signatures and marks in blue and green ink at the bottom of the page.



Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[Handwritten signatures and marks in blue, green, and yellow ink on the right margin]



(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Expediente	Estado	Fundamento de la clasificación
SCG DGRA DSR 0008/2019	AMPARO (1524/2019)	183, FRACCIÓN VII LTAIPRCCM
SCG/DGRA/DADI/445/2019	INVESTIGACIÓN	183, FRACCIÓN V LTAIPRCCM
SCG/DGRA/DADI/503/2019	INVESTIGACIÓN	183, FRACCIÓN V LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, propone clasificar la información contenida en los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019, en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en las fracciones V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente señalado se encuentra en etapa de investigación, por tal otorgar la información pondría en riesgo la buena conducción en la investigación de los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019.



La Dirección de Substanciación y Resolución, propone la clasificación de la información contenida en el expediente y SCG DGRA DSR 0008/2019 en su modalidad de RESERVADA pues se trata de un Procedimientos Administrativo en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, es decir, la misma no se encuentra firmada; es por ello que se encuadra en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en caso de dar a conocer la información contenida en los expedientes que se reservan, podría generar un entorpecimiento al debido proceso, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, pues si bien es cierto que en el expediente en cuestión ya se emitió una resolución, también lo es que contra la misma se presentó un juicio de amparo el cual se encuentra en trámite, y por tal motivo, la determinación emitida por esta autoridad administrativa no se encuentra firme, de tal suerte que la divulgación de la información podría generar una afectación al procedimiento, al no contar dicha resolución con la calidad de cosa juzgada, pudiendo cambiar el sentido de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que información solicitada se refiere a la totalidad de las constancias que obran dentro de los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019 los cuales se encuentran en etapa de investigación; entonces, de otorgar lo solicitado, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, ya que no se ha emitido el acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

Por otra parte, en lo concerniente a la información contenida en el expediente SCG DGRA DSR 0008/2019, mismo que cuenta con un juicio de amparo en trámite y por ende su resolución de fondo no ha causado ejecutoria; al divulgar los datos, existe el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que no cuentan con resolución definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría la conducción del procedimiento administrativo y Juicios de amparo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la clasificación de la información contenida en los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019 que se encuentran en etapa de investigación, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Al respecto debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que realiza dentro de los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019, pues el mismo se encuentra en investigación, y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

Por otro lado, en lo que respecta al expediente SCG DGRA DSR 0008/2019, el cual tiene juicio de amparo en trámite, se está protegiendo el interés público, ya que la restricción de dar a conocer la resolución recaída a dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la resolución recaída en el expediente referido no ha causado estado, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometen conductas que afectan al servicio público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de



Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El periodo de reserva que se propone en relación a los expedientes SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019 se justifica en virtud de que es la temporalidad máxima que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que el mismo se encuentra en investigación y aun no cuenta con resolución administrativa definitiva.

Por otro lado, respecto del expediente SCG DGRA DSR 0008/2019, el cual cuenta con Amparo en trámite, el periodo de reserva que se propone también es por tres años pues es el máximo que la ley de la materia otorga, esto es así debido a que las Actuaciones que se están realizando por parte del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por tanto la Dirección de Substanciación y Resolución que propone la reserva, se encuentra supeditada a que dicho Juzgado Federal realice las actuaciones pertinentes.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
07/02/2020	07/02/2023	3 AÑOS	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 0115000018320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

Solicito me de la siguiente información relacionada con el expediente CI/VCA/D/LL/0126/2019 Me informe o me de copia de la resolución y/o sentencia. me indique cuales son las sanciones. que día fue notificado el servidor público. si el servidor público notificado interpuso un recurso y cuando vence. si el servidor público tiene otro recurso, cuando vence.

RESPUESTA:

Al respecto, con el objeto de atender su petición, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos que conforman este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el expediente CI/VCA/D/0126/2019.

Derivado de lo anterior, le informo que respecto a: "solicito me de la siguiente información relacionada con el expediente CI/VCA/D/LL/0126/2019 Me informe o me de copia de la resolución y/o sentencia. me indique cuales fueron las sanciones..." (sic), este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para otorgar la Resolución emitida, así como informar cuál fue la sanción, en razón de que se interpuso medio de impugnación por parte del servidor público sancionado, y la misma obra dentro del expediente CI/VCA/D/0126/2019, por lo que guarda el carácter de RESERVADA, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink on the right margin]



- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

- (...)
- Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

procedimiento de responsabilidad administrativa	Medio de Impugnación	Fundamento de la clasificación
Resolución dentro del expediente CI/VCA/D/0126/2019	JUICIO DE NULIDAD TJ-I-103401/2019	Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone que la Resolución del expediente CI/CA/D/0126/2019, así como la sanción impuesta al servidor público denunciado, datos que se encuentran dentro del mismo, sean CLASIFICADOS en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, si bien es cierto en el expediente CI/CA/D/0126/2019, ya se emitió la resolución administrativa correspondiente, contra la misma se interpuso el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue notificado a este Órgano Interno de Control el nueve de enero del dos mil veinte, y a la fecha se encuentra en trámite, por lo que se ésta a la espera de la Sentencia que dicte dicho Tribunal.

Por tal motivo, la determinación emitida por esta autoridad administrativa no se encuentra firme, es decir, no cuenta con la calidad de cosa juzgada, de tal suerte que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción del expediente y causar una afectación al procedimiento, pudiendo cambiar el sentido de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con la resolución administrativa emitida dentro del expediente CI/CA/D/0126/2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, interpuesto en contra de la determinación de esta Autoridad, se encuentra en trámite, y hasta en tanto el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no emita la Sentencia de primera instancia, así como de los posteriores recursos que prevé la ley, esta puede variar el sentido de la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Interno de Control.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que no se encuentran firmes, debiéndose reiterar que de la lectura del Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que fueron resueltos pero presentan medio de defensa, como es el caso de la Resolución Administrativa emitida en el expediente CI/CA/D/0126/2019, considerándose como reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en atención a que el servidor público sancionado interpuso como medio de impugnación el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, y a la fecha no se encuentra la resolución administrativa firme.

Por otra parte, el daño que se le pueda producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, se debe señalarse que la reserva causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la resolución recaída a dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la resolución recaída en el expediente referido no ha causado estado, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometen conductas que afectan al servicio público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, mismo que podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información; atendiendo a lo anterior, es de precisar que la resolución administrativa se encuentra subjudice y a

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink]



la fecha no tiene resolución firme ya que el termino se encuentra sujeto al tiempo que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tarde en emitir la Sentencia de primera instancia, así como de los posteriores recursos que prevé la ley, y entonces, se esté en posibilidad de considerarla firme, agotando así el principio de Definitividad. En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la aprobación de tres años para la reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
07 DE FEBRERO 2020	29 DE ENERO 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 AÑOS 11 MESES derivado de que fue sometida su clasificación en la 5ª Sesión del Comité, celebrada el 29 de enero del 2020	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: SI
CT-E/05/20 de fecha 29 de enero de 2020

FOLIO: 0115000018420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"Solicito me informen que dice la sentencia y/o resolución que se determinó en el expediente CI/VCA/D/LL/0126/2019 . Solicito me informen que día le fue notificada la sentencia y/o resolución que se dictaminó del expediente descrito en el párrafo anterior al servidor público. Solicito me informen si el servidor público interpuso algún recurso ante esa sentenció y/ o resolución del expediente descrito en el primer párrafo, Y de ser el caso cuando se vencen sus recursos". (sic)

RESPUESTA:

Al respecto, con el objeto de atender su petición, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos que conforman este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el expediente **CI/VCA/D/0126/2019**.

Derivado de lo anterior, le informo que respecto a: "**Solicito me informen que dice la sentencia y/o resolución que se determinó en el expediente CI/VCA/D/LL/0126/2019...**" (sic), este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para informar cuál fue la sanción que se le impuso al servidor público, en razón de que se interpuso medio de impugnación por parte del servidor público sancionado, y la misma obra dentro del expediente **CI/VCA/D/0126/2019**, por lo que guarda el carácter de **RESERVADA**, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus



respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Handwritten signatures and marks in blue and green ink at the bottom of the page.



Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. (...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

procedimiento de responsabilidad administrativa	Medio de Impugnación	Fundamento de la clasificación
Resolución dentro del expediente CIVCA/D/0126/2019	JUICIO DE NULIDAD TJ-I-103401/2019	Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone que la Resolución del expediente CIVCA/D/0126/2019, así como la sanción impuesta al servidor público denunciado, datos que se encuentran dentro del mismo, sean CLASIFICADOS en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, si bien es cierto en el expediente



CI/VCA/D/0126/2019, ya se emitió la resolución administrativa correspondiente, contra la misma se interpuso el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue notificado a este Órgano Interno de Control el nueve de enero del dos mil veinte, y a la fecha se encuentra en trámite, por lo que se ésta a la espera de la Sentencia que dicte dicho Tribunal.

Por tal motivo, la determinación emitida por esta autoridad administrativa no se encuentra firme, es decir, no cuenta con la calidad de cosa juzgada, de tal suerte que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción del expediente y causar una afectación al procedimiento, pudiendo cambiar el sentido de la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con la resolución administrativa emitida dentro del expediente CI/VCA/D/0126/2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, interpuesto en contra de la determinación de esta Autoridad, se encuentra en trámite, y hasta en tanto el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no emita la Sentencia de primera instancia, así como de los posteriores recursos que prevé la ley, esta puede variar el sentido de la Resolución Administrativa emitida por este Órgano Interno de Control.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que no se encuentran firmes, debiéndose reiterar que de la lectura del Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que fueron resueltos pero presentan medio de defensa, como es el caso de la Resolución Administrativa emitida en el expediente CI/VCA/D/0126/2019, considerándose como reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en atención a que el servidor público sancionado interpuso como medio de impugnación el Juicio de Nulidad TJ-I-103401/2019, y a la fecha no se encuentra la resolución administrativa firme.

Por otra parte, el daño que se le pueda producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, se debe señalarse que la reserva causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la resolución recaída a dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la resolución recaída en el expediente referido no ha causado estado, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometen conductas que afectan al servicio público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, mismo que podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y que correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información; atendiendo a lo anterior, es de precisar que la resolución administrativa se encuentra subjuice y a la fecha no tiene resolución firme emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se encuentra sujeta al tiempo que tarde en emitirse la Sentencia de primera instancia, así como de los posteriores recursos que prevé la ley, para que entonces se esté en posibilidad de considerarla firme y como agotando el principio de definitividad. En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la aprobación de tres años para la reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:



07 DE FEBRERO 2020	29 DE ENERO 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 AÑOS 11 MESES derivado de que fue sometida su clasificación en la 5ª Sesión del Comité, celebrada el 29 de enero del 2020	
--------------------	--	---	--

FOLIO: 0115000019720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"Conocer las quejas, denuncias, investigaciones abiertas, expedientes y demandas laborales que se han presentado en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública, José Antonio Peña Merino por parte de servidores públicos, proveedores y ciudadanos"(sic)

RESPUESTA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"... la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación abierta, expediente y demanda laboral en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial."

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
[...]

El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación abierta, expediente y demanda laboral en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido



demonstradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación abierta, expediente y demanda laboral en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin.



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

1. Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia o investigación abierta en contra del servidor público identificado plenamente en la solicitud de mérito.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

No ha sido clasificada anteriormente.

FOLIO: 0115000024520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"SOLICITO COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CI/BJU/A/329/2015, LA CUAL YA TIENE RESOLUCIÓN Y SE ENCUENTRA CERRADA." (Sic).

RESPUESTA:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 del



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, genera y detenta la información solicitada consistente en la resolución del expediente CI/BJU/A/329/2015, emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, y no a causado estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, se encuentra en el periodo para interponer los medios de impugnación por parte de los responsables.

Razón por la cual, le informo que conforme a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que debe clasificarse en su totalidad, en la modalidad de reservada, hasta en tanto cause estado, entonces el expediente será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; luego entonces la información solicitada debe ser clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el precepto normativo, antes citado, los motivos se precisan en el cuadro de reserva..”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Handwritten signatures and marks in blue and green ink.



Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
Resolución dentro del expediente CI/BJU/A/0329/2015	En tiempo para conocer de algún medio de impugnación	Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información solicitada que se encuentra contenida la resolución del expediente CI/BJU/A/0329/2015, se harían públicos diversos datos que al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez considera que se ubican en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas sin contar con resolución administrativa definitiva el proporcionar la información que en este supuesto consta de la resolución contenida dentro del expediente mencionado, podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional al que tienen derecho los sancionados para impugnar la resolución, procedimiento cuya sentencia puede afectar la resolución emitida, en las formas dispuestas en la Ley, como son la nulidad lisa y llana, la nulidad para efectos (lo que retrotraería el procedimiento resuelto), o su confirmación, por lo que aun y cuando el Órgano Interno de Control no conoce aún del juicio de nulidad o medio de impugnación que puede interponer el sancionado, no implica su inexistencia; enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a las norma vigentes, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma, de igual forma se debe respetar el plazo con el que cuentan los afectados, para interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, garantizando la libre cavilación de la autoridad que lo sustancie, y una vez cause estado, la información será pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El que se difunda la resolución con que se cuenta, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad del procedimiento, así como la conducción del posible procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo cual en este momento el procedimiento disciplinario se encuentra sin causar estado, siendo el caso de la información solicitada, puesto que la resolución contenida en el expediente CI/BJU/A/0329/2015 se encuentran aún, en tiempo para conocer algún medio de defensa, que bien podría ya existir aun y cuando no haya sido notificado al Órgano Interno de Control por la autoridad que lo recibió; por lo que se considera que el divulgar la información extiende el riesgo de que sea utilizada para intervenir en la determinación que se tome al respecto o en perjuicio de las partes, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida el expediente citado anteriormente, mismo que se encuentra en tiempo para conocer algún medio de defensa actualizándose el supuesto de la excepción referida; al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto la resolución administrativa cause estado, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar de forma justa a los servidores públicos que cometen conductas que afectan al servicio público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que la resolución administrativa a la fecha no tiene resolución firme y se encuentra aun en tiempo para conocer de algún medio de impugnación por lo que sujeta al tiempo que debe de transcurrir y con el que cuentan las partes para el trámite correspondiente y en su caso las actuaciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la aprobación de seis meses para la reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

Finalmente, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún daño, puesto que la restricción de dar a conocer la resolución del expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto cause ejecutoria la correspondiente resolución, esta será proporcionada.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
07 DE FEBRERO 2020	07 DE AGOSTO 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	6 MESES	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No**

ACUERDO CT-E/07-01/20: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000011820 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas involucradas, nombres de terceros, domicilio, edad, firma, sexo, huella, fotografía, lugar de nacimiento, rasgos fisionómicos, teléfono, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, número de cedula profesional, estado civil, instrucción académica, correo electrónico, ocupación, firma, ingresos de un tercero, hechos que puedan relacionar o identificar a las personas servidoras públicas involucradas en los expedientes CG DGAJR DRS 0314/2017 y CG DGAJR DQD/DEN/234/2018.; así como en su modalidad de RESERVADA respecto de la del expediente SCG DGRA DSR 0008/2019 por contar con amparo y el expediente SCG/DGRA/DADI/445/2019 y SCG/DGRA/DADI/503/2019 por encontrarse en investigación.

ACUERDO CT-E/07-02/20: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000018320, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la resolución emitida dentro del expediente CI/VCA/D/0126/2019 por contar con juicio de nulidad en trámite.

ACUERDO CT-E/07-03/20: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000018420, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la resolución emitida dentro del expediente CI/VCA/D/0126/2019 por contar con juicio de nulidad en trámite.

ACUERDO CT-E/07-04/20: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000019720, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia o investigación abierta en contra del servidor público identificado plenamente en la solicitud de mérito.

ACUERDO CT-E/07-05/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000024520, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto



de la resolución emitida dentro del expediente CI/BJU/A/0329/2015 por encontrarse en tiempo para conocer de algún medio de impugnación.

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Arlette Ruiz Mendoza
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal



Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal Suplente

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos en
Alcaldías "A"
Vocal Suplente

Lic. Saúl Flores Reyes,
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "A"
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Subdirector de Auditoría Operativa
Invitado Permanente suplente

Lic. Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitada Permanente